

Expediente	Beneficiario	Subvención
2/4/94 (PAER-94)	José Ferré Segura e Hijos, S.L.	8.800.574
3/4/94 (PAER-94)	Antonia Alvarez Salinas	1.555.202
4/4/94 (PAER-94)	Gracia Unzueta Hidalgo e Hijos, S.L.	1.613.646
5/4/94 (PAER-94)	Corpus Pérez Azor	877.117
6/4/94 (PAER-94)	Hasta	
40/4/94 (PAER-94)	Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.	158.049.536
41/4/94 (PAER-94)	S.C.A. Los Filabres	35.102.997

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de agosto de 1994, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1994/95.

La Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En tanto que los correspondientes a los restantes estudios los fijará el Consejo Social de cada Universidad.

Posteriormente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de Precio Público, otorgando la consideración de precios públicos a las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria, conservando el procedimiento para la regulación y fijación que dicho artículo establece.

En este contexto normativo, y de conformidad con la Ley 4/1988 de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la presente Orden procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, durante el próximo curso académico 1994-1995, en las Universidades andaluzas, teniendo en cuenta que, en el mismo, habrán de coexistir dos sistemas de estructuración de las enseñanzas; el tradicional, de cursos y asignaturas, que hasta ahora representa el sistema más generalizado, y el de créditos, derivado del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudios de los títulos oficiales, desarrollado por los Reales Decretos de directrices generales propias de los distintos planes de estudios y modificado parcialmente por el Real Decreto 1.267/1994, de 10 de junio.

En el primer caso, la fijación de los precios se realiza actualizando las tarifas establecidas por la Orden de 30 de agosto de 1993 (B.O.J.A. de 4 de septiembre), para el pasado curso académico, mediante una subida lineal del 4,9 por ciento, que coincide con el incremento del Índice de Precios al Consumo de mayo de 1993, a mayo de 1994.

En el segundo, se distingue entre las enseñanzas en función de que sus Planes de Estudio hayan sido o no homologados de acuerdo con la correspondiente Directriz General Propia. En el caso de Estudios estructurados por créditos pero cuyos Planes de Estudio aún no han sido homologados, el precio del crédito se fija tomando como referente la relación entre el precio de un curso académico del sistema tradicional y el número de créditos del curso del correspondiente plan de estudios; en el supuesto de

planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo. Para las titulaciones cuyo Plan de Estudios ha sido homologado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (B.O.E. 14 de diciembre) y el Real Decreto 1.267/1994, de 10 de junio (B.O.E. de 11 de junio), tras la aprobación de la correspondiente directriz general propia, se establece un precio único para el crédito. Estos precios que sólo serán válidos para el curso académico 1994/95, habrán de seguir ajustándose en el futuro, una vez se vaya amortizando el sistema tradicional de cursos con la homologación de los nuevos planes de estudios, y se efectúe la presupuestación por el sistema de créditos.

En todo caso, los precios que se fijan en la presente Orden, se encuentran dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades, según Acuerdo de 13 de junio de 1994 (B.O.E. de 16 de junio), en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la antes citada Ley 11/1983, siendo acorde con lo previsto en el art. 26.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas.

En su virtud, con el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda y del Consejo Andaluz de Universidades.

DISPONGO

Primero. Enseñanzas. Uno. Los precios a satisfacer en el curso 1994-95 por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades de Andalucía, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden y en la cuantía que se señala en la tarifa anexa a la misma.

Dos. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social o el Consejo de Administración de las respectivas Universidades.

Segundo. Modalidades de matrícula. Los precios públicos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera A) del anexo podrán abonarse por curso completo o por asignaturas.

Tercero. Uno. En el supuesto de abono por asignaturas, se diferenciarán únicamente dos modalidades: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecido por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo para asignaturas anuales.

Dos. El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

Tres. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por segunda vez el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 15 por 100.

Cuatro. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 50 por 100.

Cinco. En todo caso, cuando un alumno se matricule de asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer por el total de dichas asignaturas, no podrá exceder al fijado para un

curso completo, excepto si en alguna de ellas se matriculase por segunda vez, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 15 por 100, o por tercera o posteriores veces, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 50 por 100 del mismo.

Seis. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Cuarto. Uno. El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales estructurados en créditos, así como el de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura, disciplina, curso o seminario.

Dos. A estos efectos, el importe del crédito para un plan de estudios oficial, de primero y segundo ciclo, que no haya sido aún homologado de acuerdo con la correspondiente directriz general propia, se fijará dividiendo el precio de un curso académico de estudios del sistema tradicional, por el número de créditos del curso, del correspondiente plan de estudios; en tercer ciclo, se fijará dividiendo por el número de créditos asignados a cada curso o seminario. En el caso de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, el número de créditos del curso se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo, por el número de años que corresponda a ese ciclo.

En los estudios oficiales, de primero y segundo ciclo, cuyo plan de estudios haya sido homologado de acuerdo con la correspondiente directriz general propia el precio del crédito es el que figura en la tarifa primera B).

Tres. Cuando un alumno se matricule en una misma materia o asignatura estructurada en créditos, por segunda vez el importe del crédito se verá incrementado en un 15 por 100 y cuando se matricule por tercera o posteriores veces, el importe de cada crédito se verá incrementado en un 50 por 100.

Quinto. Uno. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad.

En todo caso, el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado con las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Dos. El ejercicio de derecho de matrícula establecido en el párrafo primero no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

Tres. No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho primer curso.

En el caso de estudios estructurados en créditos, deberán matricularse del total de los créditos correspondientes a la carga lectiva asignada al primer curso en el Plan de Estudios o, de no estar especificada la misma, al menos de sesenta créditos.

Sexto. Forma de pago de la matrícula. Uno. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados A1, A2, A3 y B de la tarifa

primera del anexo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

Dos. La falta de pago del importe total del precio, en caso de opción por el pago total, motiva la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo.

Séptimo. Centros adscritos. Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios no estatales adscritos, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30 por 100 de los precios establecidos en los apartados A1, A2 y A3 y B de la tarifa primera del anexo. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Octavo. Convalidación de estudios. Uno. Los alumnos que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o Centros extranjeros, abonarán el 30 por 100 de los precios establecidos en los apartados A1, A2 y A3 y B de la tarifa primera del anexo, por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

Dos. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

Noveno. Derechos de Examen. En las asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 30% de los precios establecidos en los apartados A1, A2, A3 y B de la tarifa primera del anexo.

Décimo. Becas. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicio académico los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Dos. Los organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1994/95.

Sevilla, 9 de agosto de 1994

ANEXO

TARIFAS

Primera. Actividad docente.

A) Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para incorporación a un segundo ciclo), y en Escuelas Universitarias y cuyos planes de estudio no hayan sido homologados aún de acuerdo con la correspondiente directriz general propia:

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Bellas Artes, Biología, Bioquímica, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Farmacia, Física, Geología, Informática, Marina Civil, Matemáticas, Medicina, Odontología, Químicas, Veterinaria, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, de Diplomado en Enfermería, Estadística, Fisioterapia, Informática, Marina Civil, Óptica y Podología.

1.1. Por curso completo: 77.632 pesetas.

1.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 21.161 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en segunda matrícula: 24.337 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 31.743 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 14.006 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en segunda matrícula: 16.107 pesetas.

f) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 21.009 pesetas.

g) Materia o asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos:

En primera matrícula, por cada crédito: precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso.

En segunda matrícula, por cada crédito: precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 15 por 100.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 50 por 100.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales de primer y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 anterior:

2.1. Por curso completo: 55.882 pesetas.

2.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 14.647 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas en segunda matrícula: 16.844 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 21.971 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 9.759 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en segunda matrícula: 11.224 pesetas.

f) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 14.639 pesetas.

g) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos:

En primera matrícula, por cada crédito: precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso.

En segunda matrícula, por cada crédito: precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 15 por 100.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 50 por 100.

3. Estudios conducentes al título de Doctor (programas de doctorado):

a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1. Por cada crédito: precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso o seminario.

b) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2. Por cada crédito: precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso o seminario.

4. Estudios de especialidades.

4.1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en Unidades Docentes acreditadas:

Por cada crédito: 3.346 pesetas.

4.2. Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre.

Por cada crédito: 3.346 pesetas.

B) Estudios de primer o segundo ciclo en Facultades, E.T.S. y Escuelas Universitarias cuyos planes de estudio hayan sido homologados por el procedimiento que establece el Real Decreto 1497/87, modificado por el Real Decreto 1.267/1994, de acuerdo con la correspondiente directriz general propia.

Curso completo o asignatura suelta:

Por cada crédito: 1.154 pesetas.

Segunda. Evaluación y pruebas.

1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 8.378 pesetas.

2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación y en Educación Física: 8.378 pesetas.

3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 19.381 pesetas.

4. Proyectos de fin de carrera: 12.180 pesetas.

5. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 12.180 pesetas.

6. Curso iniciación y orientación para mayores de 25 años: 9.885 pesetas.

7. Examen para tesis doctoral: 12.180 pesetas.

8. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

8.1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 12.180 pesetas.

8.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 20.286 pesetas.

Tercera. Títulos y Secretaría.

1. Expedición de títulos académicos:

1.1. Doctor: 19.074 pesetas.

1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 12.806 pesetas.

1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 6.254 pesetas.

1.4. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 2.321 pesetas.

2. Secretaría:

2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro: 5.245 pesetas.

2.2. Certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.321 pesetas.

2.2. Expedición de tarjetas de identidad: 498 pesetas.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Delegación Provincial de Almería, mediante la que se hace pública la transferencia de créditos a que se refiere la Disposición Adicional Primera del Decreto que se cita.

El Decreto 11/92, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, prevé en la Disposición Adicional Primera, que con el fin de garantizar la continuidad de los efectivos personales y funcionales que desarrollan su actividad en el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Consejería de Asuntos Sociales se transferirán anualmente los créditos necesarios a las Corporaciones Locales de Andalucía, que se acogieron al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de enero de 1989, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en el marco de la colaboración existente entre las distintas Administraciones Públicas en esta materia.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el art. 21.5.º de la Ley 9/93 de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, procede hacer pública la transferencia de las aportaciones autonómicas y estatal a las Entidades Locales siguientes:

Ayuntamiento de Almería:

- Aportación autonómica: 96.984.804 ptas.

- Aportación estatal: 62.268.139 ptas.

Total: 159.252.943 ptas.

Almería, 22 de junio de 1994.- El Delegado, José Enrique Arriola Arriola.

RESOLUCION de 4 de julio de 1994, de la Delegación Provincial de Almería, mediante la que se hace pública la transferencia de créditos a que se refiere la Disposición Adicional Primera del Decreto que se cita.

El Decreto 11/92, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, prevé en la Disposición Adicional Primera, que con el fin de garantizar la continuidad de los efectivos personales y funcionales que desarrollan su actividad en el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Consejería de Asuntos Sociales se transferirán anualmente los créditos necesarios a las Corporaciones Locales de Andalucía, que se acogieron al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de enero de 1989, de acuerdo con la disponibilidades presupuestarias y en el marco de la colaboración existente entre las distintas Administraciones Públicas en esta materia.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el art. 21.5.º de la Ley 9/93 de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, procede hacer pública la transferencia de las aportaciones autonómicas y estatal a las Entidades Locales siguientes:

Diputación Provincial de Almería:

- Aportación autonómica: 75.616.243 ptas.

- Aportación estatal: 48.548.664 ptas.

Total: 124.164.907 ptas.

Almería, 4 de julio de 1994.- El Delegado, José Enrique Arriola Arriola.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 29 de julio de 1994, de la Dirección General de Infraestructura y Servicios de Transporte, por la que se anuncia la contratación de las obras que se indican por el sistema de subasta con admisión previa. (PD. 2667/94).

La Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía ha resuelto anunciar a Subasta con Admisión Previa la siguiente obra:

Objeto y tipo de licitación: Subasta con Admisión Previa.
«Acondicionamiento de la CN-332 en el tramo desde el límite de la Provincia de Almería a la variante de Los Lobos»
Clave de la obra: C-51041-0N2-4A (2-AL-167)
Presupuesto de contrata: 961.504.287 Pesetas

Plazo de ejecución: Veinticuatro (24) Meses.

Clasificación del contratista:

Grupo: A Subgrupo: 2 Categoría: d

Grupo: B Subgrupo: 2 Categoría: e

Grupo: G Subgrupo: 6 Categoría: e

Las empresas extranjeras que no tengan la clasificación exigida deberán acreditar su solvencia financiera, económica y técnica de conformidad con el artículo 287 bis y ter del Reglamento de Contratación del Estado.

Fianza provisional: 19.230.086 Pesetas

Fianza definitiva: 38.460.171 Pesetas

Exposición de expedientes: El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, Cuadros Resúmenes y de Características y demás documentación estarán expuestos para su examen en la Delegación Provincial correspondiente y en la Di-